

Antecedentes: 1.- Su presentación de fecha 16 de febrero de 2026.
2.- La complementación de su presentación de 27 de abril de 2026.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Señor Álvaro Barriga Oliva, Gerente Corporativo Legal y de Relaciones Institucionales. Holding Bursátil Regional S.A.

En atención a su presentación del Antecedente, por la cual solicita confirmar la interpretación, respecto de que los valores emitidos por emisores peruanos y/o colombianos, pueden ser adquiridos por las compañías de seguro en Chile para efectos de constitución de sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo, formulando una serie de consultas, las cuales serán contestadas en atención al orden de su presentación. Al respecto, cumpla con informar a usted lo siguiente:

Tal como se indica en la referida presentación, el artículo 21 N°3 del DFL N° 251 faculta a las compañías de seguros y reaseguros nacionales para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo mediante inversiones en el exterior, entre las cuales se contemplan: títulos de deuda o crédito emitidos o garantizados, hasta su total extinción, por Estados o Bancos Centrales extranjeros; y depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales. De conformidad con lo dispuesto en el número 4 del inciso segundo del mismo artículo, dichos instrumentos deberán ser clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional, a juicio de esta Superintendencia.

Por su parte, la Norma de Carácter General N°152 ("NCG N°152"), que imparte normas sobre activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, dispone en su número 3, relativo a inversiones en el exterior, que los instrumentos de inversión consistentes en: a) títulos de deuda o crédito emitidos o garantizados, hasta su total extinción, por Estados o Bancos Centrales extranjeros; y b) depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales, deberán contar con clasificación de riesgo nacional, efectuada conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, otorgada por al menos dos entidades inscritas en el Registro de Clasificadores de Riesgo que lleva este Servicio, en el entendido de que tales valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 189 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores, esta Comisión se encuentra facultada para *"(...) eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros correspondientes a emisores bajo la supervisión de entidades con las que la Comisión haya suscrito convenios de colaboración, que permitan contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores, en los términos exigidos en esta ley."*

En dicho contexto, la Resolución Exenta N° 246 de 2014 exceptúa de la obligación de inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros a los emisores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia y en el Registro Público del Mercado de Valores de Perú, entre otros, circunscribiendo la oferta pública de tales valores exclusivamente a inversionistas calificados. Esta excepción se fundamenta en que tanto la legislación colombiana como la peruana contemplan la obligación de inscribir en un registro público los valores de oferta pública, y que, como consecuencia de dicha inscripción, los emisores de tales valores se encuentran obligados a proporcionar a su respectivo regulador y al público en general información continua y relevante para los inversionistas.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, los valores inscritos en los registros de valores de Perú y Colombia, i) se encuentran sujetos a los mismos deberes que los valores inscritos en el registro de valores extranjeros en conformidad al título XXIV de la Ley N°18.045 y demás normativa aplicable, en particular la Norma de Carácter General N°352, prescindiendo de la inscripción; y ii) se encuentran habilitados para ser objeto de clasificadoras de riesgo local inscritas en los registros de esta Comisión, considerando que para los efectos de respaldar las obligaciones constitutivas de patrimonio de riesgo o reserva técnica de compañías de seguro, la clasificación de riesgo local, deberá ser igual o superior a BBB, considerándose para ello, la menor de las clasificaciones vigente de ser disímiles.

Finalmente, en cuanto a la consulta relativa a la inscripción y naturaleza de los valores, cabe distinguir según el registro en que estos se inscriban. Por una parte, si los instrumentos en cuestión se inscriben conforme a la Norma de Carácter General N°304, de 10 de marzo de 2011 (NCG N°304), que regula la inscripción en el Registro de Valores Nacional de títulos de deuda extranjera emitidos por estados extranjeros, organizaciones internacionales, supranacionales o entidades extranjeras, éstos quedarán afectos a las mismas obligaciones y límites establecidos para los valores nacionales. Por otra parte, aquellos valores inscritos conforme a la NCG N°352 y al Título XXIV de la Ley N°18.045, que regula la inscripción en el Registro de Valores Extranjeros, se reputarán siempre valores extranjeros, quedando sujetos a los límites establecidos para dichos valores.

DJSup WF: 3370341

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero